

## Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549428  
FAX: 935549528  
EMAIL: instancia28.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158195407

### Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) 615/2015 -D1

Materia: Juicio ordinario derechos fundamentales

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: Diego Sanchez  
Gimenez

Procurador/a: Ernesto Huguet Fornaguera

Abogado/a: Manuel Dopazo Zorelle

Parte demandada/ejecutada: Carlos Otto-reuss

Cantón, Alfredo Pascual , TITANIA COMPAÑIA

EDITORIAL S.L., Alberto Artero Salvador

Procurador/a: Carlos Turrado Martin-Mora

Abogado/a: Guillermo Regalado Nores

## SENTENCIA Nº 114/2016

**Magistrado: Jose Juan Moreno Ruiz**

**Lugar: Barcelona**

En la ciudad de Barcelona, a 30 de junio de 2016

El Sr. D. JOSÉ JUAN MORENO RUIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número VEINTIOCHO de los de BARCELONA, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, promovidos a instancia de DIEGO SÁNCHEZ GIMENEZ, y en su representación el Procurador ERNESTO HUGUET FORNAGUERA, contra TITANIA CÍA DITORIAL, ALBERTO ARTERO SALVADOR, CARLOS OTTO REUS CANTÓN Y AFREDO PASCUAL GARCÍA representados por el Procurador CARLOS TURRADO MARTÍN-MORA, en este juicio que versa sobre VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN, y

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO:** Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que





se dictara sentencia por la que, con estimación íntegra de la demanda:

1.- Se declarase la vulnearación pro parte de los documentados del derecho al honor de la actora, al maparo de la Ley Organica 1/1982 de 5 de Mayo y de conformidad con el artículo 18.1 de la CE de los reportajes de fecha 11/9/2015 denominado "Pederastia, mentiras y cuentas opacas: La cara oculta del emprendedor Didac Sánchez" y del reportaje de 22/09/2015 denominado "El imperio empresarial no es de Didac Sánchez sino del pederasta del Raval".

2.- Se condenase solidariamente a los codemandados al pago de la indemnización solicitada de 120.000 euros, por los daños perjuicios causados al demandante, más los intereses legales desde la interposición de la demanda

3.- Se condenase a retirar de la web y del caché los citados artículos

4.- Se ordenase la publicación de la sentencia en el mismo medio empleado para su divulgación.

5.- Que se condene a los demandados al pago de las costas del presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de las partes demandadas para que en término legal, comparecieran en autos asistidas de Abogado y Procurador y contestaran a aquella, lo cual verificaron en tiempo y forma mediante la presentación de sendos escritos de contestación a la demanda, que arreglado a las prescripciones legales, suplicaba se desestimasen íntegramente todas las pretensiones del actor y se absolviese a los demandados de todas ellas, imponiendo las costas al demandante.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 de la LEC, se acordó convocar a las partes a una audiencia previa al juicio a los fines previstos en el citado precepto. Comparecidas las mismas a dicha audiencia en fecha 19/4/2016, y no habiendo llegado a un acuerdo sobre el objeto del procedimiento, se fijó con precisión el objeto del proceso y, tras la proposición de prueba, se declaro la pertinencia de la misma con el resultado que consta en las actuaciones, y siendo la única prueba propuesta y admitida la documental quedaron los autos conclusos para sentencia.





**CUARTO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al caso de autos, salvo el plazo establecido para el dictado de sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Española, y acorde con la regulación contenida en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, se ejercita en demanda acción de reclamación de cantidad por un total 120.000 euros. Se justifica esta reclamación en la afirmación de que la publicación de los dos artículos a los que se ha hecho mención, firmados por Alfredo Pascual y Carlos Otro Reus Cantón, supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que implica un menoscabo en la honra y reputación.

Afirma a tal fin que la inclusión en los artículos de expresiones como “Pederastia, las mentiras y las cuentas Opacas” conjugado con el titular en letra pequeña donde se afirma que existen dudas sobre su trayectoria empresarial, mencionando sus amistades peligrosas un turbulento pasado de abusos sexuales y mentiras supone una intromisión ilegítima al derecho del honor del actor., y no constituyen una información veraz ante la falta de comprobación razonable por parte de los autores del reportaje, también en la cuestión de presentación de la cuentas anuales de sus empresas, las cuales habían sido objeto de presentación en 2.015 referidas a la anualidad de 2014 conforme acreditaban con los resguardos de presentación.

Se oponen a esta petición los demandados alegando, en su descargo que se trata de una información veraz y con evidente relevancia pública, por lo que en modo alguno se puede tildar de sensacionalista.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, conviene recordar que el derecho al honor





y a la intimidad personal y familiar se consagra como uno de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 18 de la CE, reconociéndose igualmente como derechos fundamentales el derecho a la libertad de expresión y de información en el artículo 20 del mismo texto legal, si bien en el citado precepto se establece como uno de los límites del derecho a la libertad de expresión y de información el respeto al derecho al honor y a la intimidad personal. En desarrollo del derecho fundamental del honor, se ha promulgado la LO 2/1982, de 5 de mayo, la cual en su artículo 7.7 establece que se entenderá que existe dicha intromisión ilegítima cuando se proceda a la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

A falta de un concepto legal de honor, la jurisprudencia tanto del TS, como del TC, ha venido poniendo de relieve las consideraciones y características del mismo; así, la sentencia del TC de 26 de septiembre de 1995, señala que "no existe positivizado, lo que facilitaría el camino, un concepto del derecho al honor, ni en la Constitución, ni en ninguna otra ley". Se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, que encaja sin dificultad, por tanto, en la categoría jurídica conocida de conceptos jurídicos indeterminados. A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el convenio de Roma), como la fama y aún la honra consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación o lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisión ilegítima en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena.

La jurisprudencia constitucional ha venido señalando que cuando del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información reconocidos en el





artículo 20.1 de la CE resulten afectados otros derechos, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional. No obstante lo dicho, el valor preponderante de las libertades del art. 20 CC sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquellas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces un máximo nivel de eficacia justificada frente a los derechos garantizados por el art. 18,1 CE, en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimación democrática.

La STS de 10 de octubre de 2001 ha recogido y sintetizado la doctrina jurisprudencial con relación a la problemática de la colisión entre los derechos al honor y la libertad de expresión e información al señalar “en relación con el problema de la colisión entre los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal, de un lado, y los de libertad de información y expresión, del otro, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha decantado sobre las directrices que, en síntesis, se exponen a continuación:

1.- Que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso, y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.

2.- Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente , que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la CE, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1. d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de





relevancia pública que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.

3.- Que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad.

4.- Que tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente formada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de la valoración para dirimir, en éstos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte, y la libertad de información, de la otra.

5.- Que la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueron los usos sociales del momento.

6.- Que información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa (sentencias de 23 de marzo de 1987, 7 de julio de 1997 y 31 de julio de 1998, entre otras). La doctrina del constitucional expuesta resulta coincidente con la que ha venido y viene manteniendo esta Sala en torno a la colisión entre los referidos derechos fundamentales, destacando la imposibilidad de fijar apriorísticamente los verdaderos límites o fronteras de uno y otro, por lo que se exige, en cada caso concreto, que el texto publicado y difundido ha de ser interpretado en su conjunto y





totalidad, sin que sea lícito aislar expresiones que, en su significado individual, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la total publicación, y de ahí que no pueda hacerse abstracción, en absoluto, del elemento intencional de la noticia.”

**TERCERO.-** Partiendo de la anterior doctrina, debe examinarse si las expresiones recogidas en los artículos de 11/9/2015 y de 22/9/2015 publicados en el diario digital “el confidencia”, del que es editoria la mercantil Titania Compañía Editorial S.L., y director Don Alberto Artero Salvador, en los que el titular era “Pederastia, mentiras y cuentas opacas: la cara oculta del emprendedor Didac Sánchez” y “El imperio empresaria no es de Didac Sánchez, sino del pederasta del Raval”, de los que son autores Don Carlos Otto-Reuss Cantón y Don Alfredo Pascual, son o no constitutivas de una intromisión ilegítima en el honor.

En cuanto a las expresiones recogidas en dichos artículos, ha de entenderse conforme indica el Ministerio Fiscal, y cuyos argumentos se acogen, que en dichos artículos se transmite información que ni es esencial ni totalmente veraz, así como la forma de transmitirla puede vulnerar el derecho al honor del actor, toda vez que no solo del contenido, sino a través de los titulares de los dos artículos se está dando una imagen del mismo como persona que realiza una actividad empresarial opaca (cuando se observa que las cuentas anuales de las empresas del actor de 2014 estaban presentadas en la fecha o calendario de presentación en julio de 2015, según resguardos aportados), como testafarro de un tercero (el Sr. Hill Prados, respecto de lo cual ninguna prueba irrefutable se presenta), extremo que supera los límites de la información, cuando ello no está acreditado.

Partiendo del carácter de intromisión que implican las expresiones recogidas en los artículos periodísticos, debe examinarse si las mismas se encuentran amparadas por el derecho fundamental a la información.

Con relación a esta cuestión ha de ponerse de relieve que los términos utilizados, y la forma en que se presenta la información, pareciendo atribuirle a la parte actora conductas tipificadas como delito incluso en el código penal (se le





atribuye condición de testafarro sin que exista constancia probada y fidedigna de ello), no puede entenderse amparada ni por el derecho de información, ni por la libertad de expresión, en cuanto supone utilizar una serie de expresiones de carácter vejatorio innecesarias y superfluas, tanto con relación a la información recogida en el artículo periodístico, como la información general recogida, recordando en tal artículo el episodio de los abusos sexuales, que de otro lado es el actor quien los sufre según sentencia judicial.

**QUINTO.-** Acreditada la existencia de una intromisión ilegítima, y con ello la inseparable existencia de un daño moral, procede indemnizar al demandante, pero no en la suma reclamada de 120.000 €, cantidad que se considera desproporcionada, sino en la suma sugerida por el Ministerio Público, de 6.000 €.

Se fija esta cantidad, y no la reclamada, vista la entidad de la publicación, y ante la falta de prueba de cual haya sido el alcance real del perjuicio sufrido por el actor.

**SEXTO.-** Dada la parcial estimación de la demanda, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, no se hace pronunciamiento en cuanto a costas

Vistos los preceptos legales citados y demás de concordante y general aplicación al caso de autos

### **FALLO**

---

Que estimando en parte el suplico de la demanda presentada por DIEGO SÁNCHEZ GIMENEZ, y en su representación el Procurador ERNESTO HUGUET FORNAGUERA, contra TITANIA CÍA EDITORIAL, ALBERTO ARTERO SALVADOR, CARLOS OTTO REUS CANTÓN Y AFREDO PASCUAL GARCÍA representados







por el Procurador CARLOS TURRADO MARTÍN-MORA, debo declarar y declaro que las publicaciones a que se refiere el presente procedimiento, en la periódico digital [www.elconfidencial.com](http://www.elconfidencial.com), supone una vulneración del derecho al honor del demandante. Condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y a que, de forma solidaria, indemnicen al demandante en la suma de 6000 euros, sin expresa imposición de costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, previo depósito regulado en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, que se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y cuyo original se incluirá en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

